

de «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima», en Tarragona hasta el centro de mantenimiento de la «Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima», en Zaragoza.

Tercera.—La longitud total de la variante es de 14.191 metros atravesando los términos municipales de Alcover, La Masó, El Milá, Perafort, La Pobla de Mafumet, Rourell y Valls, todos ellos en la provincia de Tarragona.

Cuarta.—El oleoducto estará construido en acero al carbono API-5L-X52, con un espesor medio de 6,4 milímetros y un diámetro de 12", realizándose la construcción y el montaje de la tubería mediante el sistema «pipe-line».

La profundidad mínima de enterramiento será de 1,20 metros, estando previsto para los cruces con carreteras la profundidad de 1,50 metros y, en los cruces con ferrocarriles, 2,50 metros. La protección contra la corrosión de la tubería está garantizada por un revestimiento externo de poliestireno extrusionado y por una protección catódica mediante corriente impresa.

El proyecto incluye igualmente: Estudio de seguridad y salud, estudio geotécnico, estudio de socavación, estudio de protección catódica, instalación eléctrica en posición VS-0, estudio arqueológico, estudio de impacto ambiental y estudio sísmico.

Quinta.—El diseño, montaje y puesta en marcha de las instalaciones contempladas en el proyecto se realizarán de acuerdo con los reglamentos, estándares, códigos, normas, instrucciones y especificaciones que en el mismo se citan.

Sexta.—El presupuesto total estimado asciende a 353.659.604 pesetas (trescientos cincuenta y tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuatro pesetas).

Séptima.—El plazo de ejecución de las obras se fija en seis meses, contados a partir de la fecha de ocupación real de las fincas que han de ser afectadas por aquéllas.

Octava.—Las instalaciones y almacenamiento deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1562/1998, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), por el que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP02, «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos», aprobada por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, sin perjuicio de lo dispuesto en otra normativa general o especial aplicable.

Novena.—Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otras entidades y organismos, el Director técnico responsable de la instalación que se autoriza acreditará ante la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Tarragona que en las obras se han realizado con resultado satisfactorio los ensayos y pruebas prescritas en las normas y códigos que se referencian en el proyecto, y se levantará acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito la instalación no podrá entrar en funcionamiento. Una copia del acta de puesta en marcha deberá ser remitida a la Dirección General de la Energía.

Décima.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independiente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia autonómica, municipal o de otras entidades, necesarias para la realización y puesta en marcha de las instalaciones.

Undécima.—Para introducir modificaciones en las instalaciones autorizadas será necesario obtener la autorización correspondiente.

Duodécima.—La Administración se reserva el derecho de realizar las pruebas que estime convenientes y de dejar sin efecto esta autorización si se demuestra el incumplimiento de las condiciones impuestas, la existencia de discrepancias fundamentales con relación a la información suministrada u otra causa excepcional que lo justifique.

Decimotercera.—La presente Resolución sustituye y deja sin efecto la correspondiente a fecha 25 de febrero de 1997, por la que se autorizaba la realización del proyecto de instalaciones de la variante Pobla de Mafumet-Valls en el oleoducto Tarragona-Lleida-Zaragoza, de acuerdo con el proyecto presentado por la empresa «Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH), Sociedad Anónima».

Decimocuarta.—Contra la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Industria y Energía, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente Resolución.

Madrid, 15 de noviembre de 1999.—El Director general de la Energía, Antonio Gomis Sáez.—7.654.

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resolución de inicio del procedimiento sancionador 00098/1999.

Desconociéndose el domicilio actual de Quintanamil, procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero. En consecuencia, a continuación se transcribe para que sirva de notificación, extracto de la resolución del procedimiento de tutela de derechos número 00098/1999. El Director de la Agencia de Protección de Datos resuelve: Estimar la reclamación formulada por doña Elisabeth Ribe Queralt, e instar a Quintanamil para que en el plazo de diez días hábiles facilite a la reclamante el acceso a sus datos contenidos en sus ficheros, debiendo comunicar la realización de esta actuación a la Agencia en el mismo plazo. Se advierte a la entidad que de no hacerlo puede incurrir en una de las infracciones previstas en el artículo 43 de la LORTAD. Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de esta Agencia en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de la resolución, o puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Madrid, 23 de noviembre de 1999.—La Secretaria general, Sofia Perea Muñoz.—6.426.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Resolución de la Dirección General de Industria (Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones), por la que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y reconocimiento de la utilidad pública del proyecto de instalaciones «Addenda I al proyecto de suministro a Suances y Santillana».

A los efectos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento, se somete a información pública el proyecto de instalaciones cuyas características se detallan a continuación:

Expediente: IGN 53/99. Peticionario: «Enagás, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, avenida de América, número 38.

Objeto de la petición: Autorización administrativa y reconocimiento de la utilidad pública del proyecto de instalaciones «Addenda I al proyecto de sumi-

nistro a Suances y Santillana», que discurre por el término municipal de Suances.

Descripción de las instalaciones: Con objeto de atender las consideraciones efectuadas por el Ayuntamiento de Suances de forma que la conducción afecte a un número menor de particulares y discurra casi en su totalidad por caminos de titularidad municipal, se ha modificado el trazado inicialmente proyectado desplazándose hacia el este de Suances.

Tubería: De acero al carbono, tipo API 5L GR.B, con diámetro 4".

Presión: 16 bar.

Presupuesto: Permanece invariable con respecto al proyecto inicial.

El proyecto incluye planos parcelarios y la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados.

Afección a fincas particulares derivada de la construcción del suministro y sus instalaciones auxiliares:

Uno.—Expropiación forzosa en pleno dominio de los terrenos sobre los que se han de construir los elementos de instalación fija en superficie.

Dos.—Para las canalizaciones:

A) Imposición de servidumbre de paso, en una franja de terreno de dos (2) metros, a lo largo del gasoducto, uno a cada lado del eje, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción del gas y que estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1.^a Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como a plantar árboles o arbustos a una distancia inferior a dos (2) metros a contar desde el eje de la tubería.

2.^a Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación o cualquier acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a cinco (5) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que, en cada caso, fije el órgano competente de la Administración.

3.^a Libre acceso del personal y equipos necesarios para poder mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

4.^a Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

B) Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación. En esta zona se hará desaparecer, temporalmente, todo obstáculo y se realizarán las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando los trabajos u operaciones precisas a dichos fines.

Tres.—Para el paso de los cables de líneas, equipos de telecomunicación y elementos dispersores de protección catódica:

A) Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de un (1) metro de ancho, por donde discurrirán enterrados los cables de conexión. Para los lechos dispersores de la protección catódica, la franja de terreno donde se establece la imposición de servidumbre permanente de paso, tendrá como ancho, el de la instalación más un (1) metro a cada lado. Estas franjas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, plantar árboles o arbustos y de realizar cualquier tipo de obras, construcción o edificación a una distancia inferior a metro y medio (1,5) metros, a cada lado del cable de conexión o del límite de la instalación enterrada de los lechos dispersores, pudiendo ejercer el derecho a talar o arrancar los árboles o arbustos que hubiera a distancia inferior a la indicada.